ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS II y III

EXPEDIENTE N.º 21.511

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (8 MOCIONES PRESENTADAS, SOLO 1 MOCIÓN APROBADA)

Fecha de actualización: 25-10-2021

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN INCISO 4) AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N° 1155, LEY DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES, DE 29 DE ABRIL DE 1950

ARTÍCULO ÚNICO- Para que se adicione un inciso 4) al artículo 15 de la Ley N.° 1155, Ley de Opciones y Naturalizaciones, de 29 de abril de 1950, el texto es el siguiente:

"Artículo 15- No se le otorgará la naturalización:

(…)

4- A la persona que haya sido condenada por delito doloso, con pena privativa de prisión superior a tres años en los últimos diez años, en Costa Rica o en el extranjero, y en los casos que la persona gestionante tenga procesos judiciales penales pendientes, siempre y cuando la conducta ilícita sea reconocida como tal dentro de la legislación costarricense y el sujeto sea imputable.

En caso de que la persona gestionante tenga procesos judiciales penales pendientes dentro y fuera de Costa Rica, se tomarán las medidas legales pertinentes vía administrativa, a efecto de ordenar la suspensión del trámite de solicitud de naturalización hasta que se cuente con una sentencia firme y definitiva ordenada por los Tribunales de Justicia respectivos.

Quedan exentas de dicho impedimento las siguientes personas:

1. Las personas extranjeras reconocidas como Refugiadas que cuenten con antecedentes penales previos al otorgamiento de la categoría de refugio, a

quienes a pesar de ello la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, o el Tribunal Administrativo Migratorio, teniendo conocimiento de la existencia de tal condena, les otorgó la citada protección internacional, ya sea dando por hecho que la causa de persecución en su país de origen radica precisamente en esa condena u obviando la misma en virtud de la persecución de la que fueron víctimas. Esta excepción no aplica para las personas refugiadas que cometan delitos dolosos en Costa Rica o en el extranjero con posterioridad o durante el trámite de la declaratoria de la condición de refugiado.

2. Las personas extranjeras apátridas que cuenten con antecedentes penales previos a la declaratoria de dicha condición por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que al momento de la declaratoria el citado Ministerio tuviese conocimiento de la condena y a pesar de ello hubiese declarado la condición de apátrida a su favor obviando tal condena. Esta excepción no aplica para las personas en condición de apatridia que cometan delitos dolosos en Costa Rica o en el extranjero con posterioridad o durante el trámite de la declaratoria de esa condición."

3. Las personas asiladas, que cuenten con antecedentes penales previos a la declaratoria de dicha condición de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre que al momento de la declaratoria, el citado Ministerio tuviese conocimiento de la condena y a pesar de ello, hubiese declarado la condición de asilo a su favor obviando tal condena. Esta excepción no aplica para las personas en condición de asilo que cometan delitos dolosos en Costa Rica o en el extranjero, con posterioridad o durante el trámite de la declaratoria de esa condición.

Rige a partir de su publicación.